

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 402**  
**INFORME NEGATIVO**

25 de junio de 2026

Actas y Récord  
2026 JUN 25 P 2:49

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 402**, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe, **recomendando la no aprobación de la medida**.

*ALCANCE DE LA MEDIDA*

El Proyecto de la Cámara 402 propone crear la "Ley para el aprovechamiento de fondos de recuperación destinados a la compra de viviendas y la repoblación de municipios". Su propósito es evitar alegadas prácticas discriminatorias contra participantes de programas de recuperación tras desastres que utilizan fondos federales para adquirir vivienda, particularmente vales asociados al Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), financiado con fondos CDBG-DR. La medida define como práctica discriminatoria determinadas actuaciones de vendedores, corredores, agentes, tasadores y otros participantes del mercado inmobiliario cuando dichas actuaciones estén vinculadas al uso de vales CDBG-DR/R3.

La pieza legislativa también crea un mecanismo local de querellas ante el Departamento de la Vivienda y autoriza la imposición de multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por violación.

*TRÁMITE LEGISLATIVO*

El Proyecto de la Cámara 402 fue presentado el 13 de marzo de 2025 por el representante Márquez Lebrón y las representantes Gutiérrez Colón y Lebrón Robles, y fue referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes.

Como parte del análisis legislativo, la Comisión evaluó los memoriales sometidos por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Puerto Rico Association of REALTORS. Dichas comparecencias permitieron examinar la medida desde la perspectiva operacional de los programas CDBG-DR/R3, el mercado hipotecario, las transacciones inmobiliarias y el marco federal aplicable a los programas de vivienda financiados por HUD.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida parte de la premisa que la negativa de un vendedor o corredor a participar en una transacción con vales CDBG-DR/R3 constituye discrimen por origen de fondos. Esa presunción no está suficientemente sostenida por el expediente legislativo. Existen múltiples razones legítimas y no discriminatorias para rechazar una oferta: términos contractuales desfavorables, demoras en el cierre, incertidumbre sobre la tasación, requisitos de inspección, revisión ambiental, problemas de título, condiciones impuestas por el programa o necesidad urgente de liquidez. En un mercado inmobiliario privado, no toda negativa a aceptar determinada forma de financiamiento equivale a discrimen.

El proyecto refleja contradicciones. Por un lado, el Artículo 4 tipifica como práctica discriminatoria restringir, alterar términos, rehusar negociar o inducir a no vender por razón de la participación en el programa R3. Por otro lado, el Artículo 5 reconoce que nada obliga a una persona a vender bajo términos que entienda no favorables ni a completar transacciones que incumplan la normativa federal o las políticas de los recipientes de fondos. Esta tensión interna genera incertidumbre jurídica y crea el riesgo de que actos comerciales legítimos sean tratados como infracciones administrativas.

El problema identificado por los deponentes no se corrige mediante multas. Si la causa es la demora en procesos, la respuesta debe ser agilizar etapas, mejorar comunicación con vendedores, estandarizar revisiones, ofrecer garantías claras, educar al mercado e incentivar la participación. Si la causa es la falta de inventario, la política pública debe orientarse a aumentar vivienda asequible, rehabilitar propiedades, mejorar la coordinación con municipios y fortalecer el acompañamiento de los participantes. La medida, en cambio, añade un componente punitivo que puede reducir la disposición del sector privado a participar.

También, la medida crea un riesgo constitucional y de política pública. El derecho de propiedad incluye la facultad de decidir si se vende, cuándo se vende y bajo qué términos se acepta una oferta. Aunque el Estado puede prohibir prácticas discriminatorias reales, no puede convertir toda decisión comercial desfavorable a un participante de un programa federal en una presunción sancionable. La libertad contractual y el derecho propietario requieren distinguir entre discrimen ilegal y decisiones legítimas basadas en riesgo, tiempo, precio, condiciones o certeza de cierre.

La consecuencia práctica de la medida puede ser más perjudicial que beneficiosa para las familias que pretende proteger. En un mercado con inventario limitado, el éxito de los vales depende de que existan propietarios, corredores, agentes y entidades dispuestas a participar en transacciones sujetas a requisitos adicionales. Si la participación privada se asocia con riesgo de querellas, multas y procesos administrativos, muchos actores del mercado podrían optar por evitar ese tipo de transacción. Esa reacción no ampliaría el acceso a vivienda; reduciría el universo de propiedades disponibles para los beneficiarios.

La medida tampoco reconoce adecuadamente la realidad de las transacciones inmobiliarias. Un vendedor puede enfrentar enfermedad, divorcio, fallecimiento de un familiar, mudanza, desempleo, necesidad de liquidez o la obligación de cerrar otra compraventa dentro de un término específico. En tales circunstancias, seleccionar una oferta con menos condiciones, menor incertidumbre o cierre más rápido responde a una decisión económica legítima. Penalizar esa evaluación como si fuera discrimen puede afectar injustamente derechos propietarios y distorsionar el funcionamiento ordinario del mercado.

De igual forma, los corredores de bienes raíces tienen deberes profesionales y fiduciarios hacia sus clientes. Cuando una oferta financiada con fondos federales presenta riesgos de tiempo, tasación, inspección, título, revisión ambiental o desembolso, el corredor debe poder advertir esos riesgos sin temor a que su orientación sea interpretada como una práctica discriminatoria.

#### **CAMPO OCUPADO POR HUD**

El defecto más significativo del Proyecto de la Cámara 402 es que crea un régimen local de querellas, adjudicación y sanciones sobre controversias que nacen del uso de fondos federales HUD. Los programas CDBG-DR y CDBG-MIT están sujetos a condiciones federales de elegibilidad, uso de fondos, revisión ambiental, estándares de calidad, cumplimiento civil, desembolso y monitoreo. El Departamento de la Vivienda actúa como recipiente de fondos federales y debe administrar esos programas conforme a las guías y requerimientos de HUD.


El marco federal ya regula extensamente la no discriminación en programas HUD. La Ley federal de Vivienda Justa, 42 U.S.C. § 3604, prohíbe negarse a vender o negociar, alterar términos o imponer condiciones discriminatorias por categorías protegidas. La Sección 109 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario, 42 U.S.C. § 5309, prohíbe excluir, negar beneficios o discriminar en programas financiados bajo esa ley por raza, color, origen nacional, religión, sexo, edad o discapacidad. A su vez, 24 C.F.R. § 5.105 recoge los requisitos federales generales de no discriminación e igualdad de oportunidad aplicables a programas HUD. En ese contexto, el *Fair Housing and Equal Opportunity Office*

(FHEO) de HUD es el foro especializado para atender alegaciones de discrimen relacionadas con vivienda justa y programas federales de vivienda.

Por ello, la creación de un procedimiento local paralelo con multas administrativas propias interfiere con el régimen federal. No se trata de negar la facultad local para promover vivienda justa; se trata de reconocer que, cuando la conducta alegada ocurre dentro de programas financiados y regulados por HUD, el cumplimiento, la investigación y la adjudicación deben seguir el cauce federal aplicable. La propia comparecencia del Departamento de la Vivienda confirma este punto al recomendar que las querellas se refieran a HUD FHEO, no al procedimiento adjudicativo local propuesto.

#### *IMPACTO FISCAL MUNICIPAL*

La medida no incluye estimado de impacto fiscal. Sin embargo, su implementación tendría costos directos e indirectos. Aunque la medida pretende retener población y proteger la base contributiva municipal, no crea una fuente nueva de ingresos para los municipios. Las multas de hasta \$5,000 serían impuestas por el Departamento de la Vivienda, no por los municipios, por lo que no representan un ingreso municipal directo.

 El riesgo fiscal está en que, si vendedores y corredores evitan transacciones con fondos CDBG-DR/R3 por temor a querellas o sanciones, habría menos cierres de compraventa, menos familias reubicándose dentro del municipio y mayor posibilidad de que esas familias compren en otro pueblo. Eso reduciría la retención poblacional y afectaría la base de recaudos municipales, particularmente la contribución sobre la propiedad que administra el CRIM y la actividad económica local. El propio proyecto reconoce que la pérdida de población municipal puede afectar la economía y reducir la base de impuestos sobre la propiedad.

#### *CONCLUSIÓN*

El Proyecto de la Cámara 402 atiende una preocupación legítima, pero mediante un mecanismo equivocado. El expediente demuestra que la dificultad principal no es la ausencia de una ley punitiva local, sino la combinación de escasez de inventario, procesos federales complejos, demoras administrativas, incertidumbre para vendedores y necesidad de mayor orientación al mercado.

Aprobar la medida podría agravar el problema que pretende resolver. En lugar de ampliar las oportunidades de adquisición de vivienda, puede desalentar la participación de corredores, vendedores, entidades financieras y otros actores indispensables para que los vales se utilicen efectivamente. Además, el régimen de querellas y sanciones propuesto invade un campo regulado por HUD y entra en conflicto con el procedimiento especializado de HUD FHEO para alegaciones de discrimen en programas federales de vivienda.

---

Por estas razones, la **Comisión determina que la medida no debe ser aprobada.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Omayra M. Martínez Vázquez**

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 402**

13 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Márquez Lebrón*;  
y las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

**LEY**

Para crear la “Ley para el aprovechamiento de fondos de recuperación destinados a la compra de viviendas y la repoblación de municipios”, a los fines de garantizar la adquisición de vivienda libre de discriminación para todas las personas participantes de los programas de recuperación tras desastres subsidiados con fondos federales, incluyendo la Subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG); estabilizar la población de los municipios durante los procesos de reconstrucción tras desastre; establecer las prácticas discriminatorias en el acceso a una vivienda que se persiguen erradicar; los mecanismos procesales para alcanzar los propósitos de la medida; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras el paso de los huracanes Irma y María, miles de millones de dólares en fondos federales han sido asignados para costear la reconstrucción. Estos fondos han sido dirigidos a múltiples aspectos de la reconstrucción, incluyendo programas que subsidian la relocalización de familias que viven en áreas de riesgo o que adquieran su primera vivienda. Esto es de particular utilidad para sobrevivientes que todavía viven en casas afectadas y que, a su vez, experimentan barreras para adquirir una vivienda asequible. Con la Subvención en bloque para desarrollo comunitario por desastre (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), por ejemplo, el Departamento de la Vivienda provee vales de reubicación a través del programa de reparación, reconstrucción y relocalización (R3). Estos programas proveen una oportunidad sin precedentes para que personas adquieran

una vivienda por primera vez, fuera de áreas de riesgo, garantizando para su familia una vivienda segura.

Sin embargo, las personas que participan de estos programas reportan que a pesar de tener un vale por el valor de la propiedad o haber sido elegibles para otras ayudas, no encuentran viviendas disponibles para comprar. Se estima que dos terceras partes de las familias con vales no han encontrado una vivienda. En demasiadas ocasiones, esto se debe a que vendedores y corredores de bienes raíces no quieren participar del proceso por el mero hecho de que los vales son costeados con fondos federales de recuperación. En algunos casos, los anuncios que se publican en clasificados y en listados de corredores de bienes raíces señalan que no se aceptarán tales vales, lo que cierra para muchas familias la oportunidad de conseguir un hogar. Esto fuerza a las personas elegibles con vales a mantenerse en viviendas inseguras o en alternativas de techo provisionales, al tiempo en que pone en riesgo el uso de estos fondos de recuperación. En el caso de municipios con inventario limitado de vivienda, es evidente el impacto de familias que tienen que mudarse de su pueblo para buscar casas donde sí acepten el vale.

El discrimen por fuente de fondos que sufren los participantes de este programa CDBG-DR es irrazonable. La asignación de los fondos a una persona participante en un programa de asistencia implica que los fondos han sido separados por un periodo determinado de tiempo para comprar una casa. En ese sentido, el vale funciona como un cheque garantizado. Esto es una forma de financiamiento segura y accesible tanto para las personas adquirentes como para las vendedoras. No obstante, la desinformación y la dificultad, real o percibida, de completar los trámites ante estos programas han provocado que vendedores de propiedades se sientan disuadidos de vender sus propiedades a las personas participantes de estos programas. Esto da al traste con las metas de recuperación del Gobierno de Puerto Rico. Debe tenerse en cuenta que estos fondos federales tienen una fecha clara de expiración: estarán disponibles hasta el 2029.

En relación con los municipios, desde que inició el proceso de recuperación luego del paso del huracán María, ha habido una preocupación latente de que los procesos de reubicación contribuyan al despoblamiento de algunos municipios, especialmente aquellos donde se pueden identificar un alto porcentaje de familias que viven en áreas inundables o susceptibles a deslizamiento. Asimismo, aquellos municipios con menor inventario de viviendas podrían perder su población a otros municipios especialmente si ese inventario se reduce ante la negativa de algunos vendedores de aceptar la asistencia gubernamental. Esto no es una situación que la mayoría de los municipios pueda sostener. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la mayoría de los municipios perdieron población entre los años 2020 y 2023, siendo los municipios de Guánica, Loíza, Guayanilla, Ponce y Maricao.<sup>1</sup> Una mayor reducción en la población municipal tiene

---

<sup>1</sup> Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Cambio de la población residente en Municipios entre los años 2020-2023, 14 de marzo de 2024 <https://censo.estadisticas.pr/node/517>

impactos adversos importantes en la economía y contexto social de los municipios, por ejemplo, a través de la reducción de la base de impuestos sobre la propiedad. La limitación ante el discrimen que sufren las personas que reciben asistencia del gobierno para adquirir una vivienda puede ayudar a que los municipios retengan su población y que las personas sobrevivientes de desastre accedan a una vivienda segura.

Es importante notar que la Ley federal de Vivienda Justa ya prohíbe la discriminación en la compra y venta de propiedades residenciales por motivo de raza, color, origen étnico, religión, sexo, estatus familiar o diversidad funcional de la persona o personas compradoras. Específicamente, la ley federal prohíbe acciones como negarse a vender una propiedad, negarse a negociar la compraventa de una propiedad, alterar los precios de venta o imponer condiciones distintas, entre otros, a las personas que pertenecen a categorías protegidas.<sup>2</sup> Estas disposiciones aplican a transacciones privadas, incluso sin el uso de fondos federales, salvo contadas excepciones.<sup>3</sup> Esta ley, por tanto, expande protecciones existentes para incluir el discrimen en el origen de los fondos para adelantar el legítimo interés del Gobierno de Puerto Rico de asegurar la recuperación tras el paso de los desastres que han afectado nuestro territorio, el uso efectivo de los fondos de recuperación y asegurar la estabilidad poblacional, social y económica de nuestros municipios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1. - Título

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para el aprovechamiento de  
3 fondos de recuperación destinados a la compra de viviendas y la repoblación de  
4 municipios”. Artículo 2. - Propósito

5           El propósito de esta ley es establecer salvaguardas para evitar el discrimen contra  
6 a las personas que utilicen fondos provenientes de programas de asistencia  
7 gubernamental para adquirir una vivienda segura luego de que ocurra un desastre. La  
8 discriminación por el origen de los fondos atenta contra la recuperación pos-desastre de

---

<sup>2</sup> 42 U.S. Code § 3604

<sup>3</sup> 42 U.S. Code § 3603 (b)

1 Puerto Rico, así como los derechos y la dignidad de las personas sobrevivientes de  
2 desastre.

### 3 Artículo 3. - Definiciones

4 Las definiciones de este artículo aplicarán a esta Ley, a menos que del contexto  
5 surja lo contrario. Según se utilizan en esta Ley:

- 6 a) "Fondos de recuperación" - se refiere a los fondos en forma de vale o  
7 aportación similar dirigido a la compra de una vivienda principal  
8 proveniente de un programa de asistencia gubernamental subsidiado con  
9 fondos del programa de Reparación, reconstrucción y reubicación (R3)  
10 creado con la Subvención en bloque para desarrollo comunitario por  
11 desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés).
- 12 b) "Comprador participante" - se refiere a cualquier persona o personas que  
13 hayan resultado elegibles para participar del programa R3 que busque  
14 adquirir una propiedad para utilizarla como su vivienda principal  
15 utilizando, en todo o en parte, los beneficios de dicho programa.
- 16 c) "Persona" - incluye una o más personas naturales, patrimonios, sociedades,  
17 asociaciones, asociaciones de grupos, organizaciones, organismos o  
18 agencias gubernamentales, incluyendo dependencias municipales y  
19 estatales, corporaciones, representantes legales, sociedades mutuas,  
20 cooperativas, fideicomisos y fideicomisarios o administradores judiciales.
- 21 d) "Práctica discriminatoria" - significa cualquier acto prohibido mediante  
22 esta Ley. Incluye aquellos actos discriminatorios relacionados al mercado

1 inmobiliario, en relación a la adquisición de una vivienda con vales CDBG-  
2 DR R3, tales como anuncios, demostraciones de las propiedades, tasaciones,  
3 fijación de precios o cargos, financiamiento o compra, entre otras  
4 transacciones.

5 e) "Departamento" - significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

6 f) "Vivienda o "unidad de vivienda" - podrán utilizarse indistintamente y  
7 significarán cualquier estructura, edificio o parte del mismo que es  
8 utilizado, ocupado, destinado, adaptado, o diseñado para ser utilizado u  
9 ocupado como el hogar, la residencia o el lugar donde pernoctar una o más  
10 personas o familias. Aplica a estructuras o edificios construidos o que se  
11 construirán en el futuro. Aplicará también a cualquier terreno o lote vacante  
12 que se ofrezca en venta o alquiler para construir o ubicar un edificio,  
13 estructura o parte de este.

14 g) "Conducta discriminatoria" - Se refiere a actos, acciones, prácticas, y  
15 expresiones, incluyendo conducta escrita, verbal, simbólica, física o de otro  
16 tipo, que se considere contrarios a esta Ley.

17 h) "Corredor de Bienes Raíces" - significa cualquier persona, empresa o  
18 servicio de listados, clasificados, corredor u organización de bienes raíces o  
19 cualquier otro servicio de corretaje, organización, instalación o persona  
20 relacionada al negocio de la venta, subasta, alquiler, subarrendamiento o  
21 que de otro modo esté relacionado con el intercambio, la oferta o el intento

1 de negociación de la venta, el alquiler o el subarrendamiento de propiedad  
2 inmueble, incluyendo lotes y parcelas vacantes.

- 3 i) "Vendedor" - significa una persona o grupo de personas, naturales o  
4 jurídicas, incluyendo a entidades gubernamentales o municipales, que  
5 directamente o a través de una o más personas empleadas, contratadas o  
6 autorizadas por éste, ofrezca para la venta, o para negociar la compra y  
7 venta de una vivienda o unidad de vivienda.

#### 8 Artículo 4. - Actividades prohibidas

9 Constituirá una práctica discriminatoria que el dueño, agente, administrador u  
10 otra persona o grupo de personas con derecho a anunciar, vender, prometer o a aprobar  
11 la venta de una unidad de vivienda construida o que se construirá en el futuro, o lote de  
12 terreno, que tenga interés en esta, o cualquier agente o empleado de ésta por razón de ser  
13 participantes del programa R3. Se considerarán actos discriminatorios que, por razón de  
14 ser participantes del programa R3:

- 15 a) Rehúse o tenga la intención de restringir la venta, promesa o la aprobación  
16 de alguna venta, se rehúse a negociar o de otro modo restrinja la  
17 disponibilidad, altere los términos, deniegue o retenga la disponibilidad a  
18 cualquier persona o grupo de personas una unidad de vivienda.
- 19 b) Discriminar, hacer distinciones o de otro modo impactar o afectar  
20 adversamente los términos y las condiciones o los privilegios de la venta de  
21 una unidad a cualquier persona o grupo de personas una unidad de  
22 vivienda.

1 c) Ofrecer información falsa o incorrecta en cuanto a la disponibilidad o falta  
2 de disponibilidad de una vivienda.

3 d) Se considerará que un corredor, vendedor, agente o empleado de bienes  
4 raíces, tasador o agente de este incurre en una práctica discriminatoria, si:

5 1) Se rehúsa a vender, promocionar o anunciar cualquier unidad de  
6 vivienda, o se rehúsa a negociar para fines de venta una unidad de  
7 vivienda.

8 2) Altera los términos y condiciones de la vivienda disponible,  
9 amparado en que los fondos son CDBG-DR.

10 3) Declarar, reproducir o circular o provocar que se declare, reproduzca  
11 o circule un aviso, declaración, anuncio, servicio de listados  
12 múltiples o publicación, o utilizar cualquier formulario de solicitud  
13 para comprar, alquilar, arrendar o subarrendar cualquier unidad de  
14 vivienda, o tomar constancia o hacer una investigación en relación  
15 con la posible adquisición.

16 4) Inducir o intentar inducir a cualquier persona a no vender, opcionar  
17 o prometer una unidad de vivienda, mediante representaciones  
18 explícitas o implícitas sobre el origen de los fondos para la  
19 transacción.

20 Artículo 5. - Interpretación.

21 Nada de lo aquí dispuesto prohíbe que un tasador de bienes inmuebles evalúe el  
22 valor de una propiedad tomando en cuenta otros factores distintos de aquellos que están

1 protegidos bajo esta Ley. Tampoco se entenderá que esta ley obligará a cualquier persona  
2 a vender su propiedad bajo términos que entiende no le son favorables o la compra y  
3 venta propiedades que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa y  
4 políticas establecidas por el gobierno federal y los recipientes de los fondos de  
5 recuperación.

#### 6 Artículo 6. - Excepciones y limitaciones

7 Las disposiciones de esta ley no le serán de aplicación a unidades de viviendas en  
8 venta por entidades religiosas. Tampoco será de aplicación a individuos vendiendo una  
9 unidad de vivienda sin el servicio de corredor de bienes raíces, según definido en esta  
10 Ley, a menos que el vendedor sea dueño de más de dos unidades de vivienda.

#### 11 Artículo 7. - Responsabilidad del Departamento

12 El Departamento tendrá la obligación de, en estricto cumplimiento con las normas  
13 y guías para el uso de los fondos federales, atender con premura y diligencia todos los  
14 procedimientos de compra y venta de propiedades en que la transacción estén  
15 involucrados fondos de recuperación.

#### 16 Artículo 8. - Querellas y sanciones

17 Cualquier persona que reclame haber sido perjudicada por una práctica  
18 discriminatoria podrá presentar ante el Departamento, directamente o mediante su  
19 representante autorizado, una querrella conforme a los requisitos establecidos en el  
20 Reglamento sobre procedimientos adjudicativos formales del Departamento de la  
21 Vivienda y sus agencias adscritas.

1 El Departamento podrá penalizar el incumplimiento con las disposiciones de esta  
2 ley con una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada  
3 violación.

4 Artículo 9. – Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
11 ésta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
12 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
13 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
14 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
15 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
16 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar  
17 válidamente.

18 Artículo 10. – Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.